



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00018-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 de febrero de 2024

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000114-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 03455-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : **Numeral 22** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, RLGP).
- SANCIÓN** : **Multa: 3.073 UIT**
Decomiso: del total de los Recursos hidrobiológico²
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** contra la Resolución Directoral n.º 03455-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** identificado con DNI n.º 48014895, (en adelante **JAIME SUCLUPE**), mediante escrito con el Registro n.º 00080425-2023 de fecha 02.11.2023, contra la Resolución Directoral N.º 03455-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2023.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y sus modificatorias.

² Conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 03455-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró INAPLICABLE la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico anchoveta.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe n.° 00000030-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 03.04.2022, se advirtió que el 31.10.2021, la embarcación pesquera MANTARO con matrícula ZS-34973-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas frente al departamento de Tumbes. Esta información se verifica en el Informe Sisesat n.° 00000026-2022- PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 02.04.2022.
- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 03455-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2023³, se resolvió sancionar a **JAIME SUCLUPE** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 22⁴ del artículo 134^o del RLGP.
- 1.3. **JAIME SUCLUPE** mediante escrito con registro n.° 00080425-2023 de fecha 02.11.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones

III. CUESTION PREVIA

3.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 03455-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2023.

Al respecto, el numeral 212.1 del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados. Siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

En atención a ello, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 03455-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2023, se advierte la existencia de error material, en el vigésimo segundo considerando de la referida resolución. Al haber, indicado que no se llevó a cabo *in situ* el decomiso del recurso hidrobiológico falso volador, cuando debió mencionarse el recurso hidrobiológico caballa.

³ Notificada mediante las Cédulas de Notificación Personal n.°s 00006613-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0002980, el día 19.10.2023 y 00006612-2023-PRODUCE/DS-PA, 00006614-2023-PRODUCE/DS-PA y 00006615-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 20.10.2023.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

22. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.



Por lo tanto, habiéndose advertido el referido error material en el el vigésimo segundo considerando de la Resolución Directoral n.° 03455-2023-PRODUCE/DS-PA, este Consejo considera que corresponde rectificar en el siguiente término:

Donde dice:

“(…) no se llevó a cabo *in situ* el decomiso del recurso hidrobiológico falso volador (…).

Debe decir:

“(…) no se llevó a cabo *in situ* el decomiso del recurso hidrobiológico caballa (…).

En ese sentido, cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral n.° 03455-2023-PRODUCE/DS-PA

El artículo 78° de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP, establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, de acuerdo a la gravedad de la infracción con una multa, suspensión, decomiso definitivo o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso.

Ahora bien, de acuerdo al Cuadro de Sanciones del REFSAPA, la comisión del tipo infractor tipificado en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP, genera la imposición de las sanciones de multa y decomiso.

En esa línea, para determinar el monto de la multa se debe utilizar la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSPA. Esta fórmula se encuentra compuesta, entre otros, por el beneficio ilícito (B), el cual, se encuentra compuesto por el Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S), el factor del recurso y producto (Factor) y la cantidad del recurso comprometido (Q).

Con respecto al factor de recurso, la Dirección de Sanciones – PA, al momento de efectuar el cálculo de la multa consideró el factor de recurso caballa, el cual fue una de las principales especies descargadas en el periodo octubre 2021⁵, en la zona de Tumbes.

⁵ De acuerdo a la información proporcionada mediante el correo electrónico de fecha 26.06.2023, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI–DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

DESCARGAS TUMBES OCTUBRE 2021 (KG)	
ESPECIE	Total
MERLUZA	85,173.00
CABALLA	14,000.00
LOMO NEGRO	10,707.00
FALSO VOLADOR	300.00
CACHEMA	208.00
BOTELLA	200.00
OTRAS ESPECIES	125.00
VOLADOR	100.00
RECHE	34.00
PEJE GALLO	15.00
Total general	110,882.00



Sin embargo, de la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la embarcación pesquera MANTARO con matrícula ZS-34973-CM, es de arrastre y conforme a su permiso de pesca no puede extraer el recurso hidrobiológico caballa. La Dirección de Sanciones – PA, debió utilizar el siguiente recurso considerado como principal especie descargada en el periodo octubre 2021, en la zona de tumbes, esto es el factor del recurso lomo negro (Chiri).

Con esta información concluimos que el factor del recurso lomo negro (Chiri), debió ser utilizado por la Dirección de Sanciones – PA para establecer el cálculo de la multa, conforme a los valores de los componentes de la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA son conforme al siguiente cuadro:

Fórmula	Variables	Infracción 3
$M = S * \text{factor} * Q / P \times (1 - F)$	S	0.25
	Factor del recurso	0.66
	Q	8.536
	P	0.50
	F	0.30
MONTO TOTAL		1.9718 UIT

A fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213 del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales. En ese sentido, la Dirección de Sanciones – PA no calculó de manera correcta la multa impuesta, así como lesiona el interés público, dado que se ejerció la potestad sancionadora en desmedro del cumplimiento de las normativas respectivas.

Asimismo, dado que lo decidido afecta únicamente al monto de la multa impuesta por la Dirección de Sanciones – PA, mas no en lo resuelto respecto a la comisión de la infracción, este Consejo determina que la nulidad analizada en considerandos precedentes será parcial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG.

De esta manera, este Consejo declara la nulidad parcial de oficio del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral n.° 03455-2023-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del artículo 1. En consecuencia, corresponde modificar el mencionado artículo respecto del monto de la sanción de multa impuesta.

Por otra parte, el artículo 12 del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el caso que nos ocupa, la nulidad parcial de oficio declarada por este Consejo es como consecuencia del error en el monto de la multa impuesta a **JAIME SUCLUPE** por parte de la Dirección de Sanciones – PA. Por tanto, habiéndose únicamente efectuado una



variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.

Por lo manifestado, este Consejo concluye que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, específicamente respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP.

IV. **ANÁLISIS DEL RECURSO:**

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **JAIME SUCLUPE**:

4.1. **Sobre la supuesta vulneración a una debida motivación**

***JAIME SUCLUPE** alega que la resolución sancionadora carece de una debida motivación, dado que no se explican adecuadamente las razones por las cuales se adopta la decisión de sancionarlo. Sostiene que el acto presenta imprecisiones e inconsistencias que afectan su validez.*

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa ya que la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

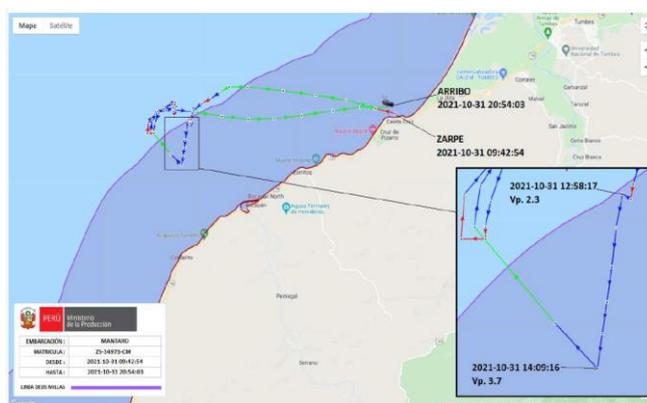
Conforme a lo expuesto, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral n.º 03455-2023-PRODUCE/DS-PA, se observa que la administración, a través del Informe n.º 00000030-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, corroboró que la embarcación pesquera presentó velocidades de pesca por intervalos mayores a una hora. Cabe precisar que las velocidades de pesca se registraron dentro de las cinco millas de la zona de Tumbes, conforme se observa de los siguientes gráficos:



Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP MANTARO

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	31/10/2021 11:20:03	31/10/2021 12:16:23	00:56:20	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	31/10/2021 12:58:17	31/10/2021 14:09:16	01:10:59	Dentro de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
3	31/10/2021 14:51:05	31/10/2021 18:36:01	03:44:56	Fuera de las 05 millas	La Cruz, Tumbes

Fuente: SISESAT

DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO

De este modo, la valoración de este documento, respecto del desplazamiento de la embarcación, velocidades y periodos de tiempo en los cuales presentó velocidades de pesca mayores a una hora, permitieron al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa del administrado. Por tanto, la resolución objeto de análisis se encuentra debidamente motivada.

4.2. Sobre el procedimiento de fiscalización y su supuesta afectación

Precisa que el operador del SISESAT, cuyos informes son utilizados como base para expedir la resolución sancionadora, no cuenta con las credenciales para operar el referido sistema. Ello implica que la fiscalización realizada y sus conclusiones carezcan de validez legal. Manifiesta también que, de acuerdo con el procedimiento de fiscalización, se debería haber generado un informe de fiscalización y levantado las actas correspondientes. Señala que dicha circunstancia constituye una omisión grave a sus derechos como administrado y pone en duda la legalidad del proceso. Así también expone que como administrado tiene el derecho a participar en el acto de fiscalización. Sin embargo, en el presente caso no se le brindó esa oportunidad, lo cual lo coloca en desventaja y viola sus derechos.

Con relación a lo señalado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA. Por su parte, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones – PA.



Así pues, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA tiene entre sus funciones, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁶, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión⁷.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos⁸. Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT; que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.

En el presente caso, conforme se indicó precedentemente, a través del Informe n.º 00000030-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez se verificó que el 31.10.2021, la embarcación pesquera MANTARO presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas frente al departamento de Tumbes. Asimismo, es oportuno resaltar que dicha información fue obtenida del SISESAT, mediante el Informe SISESAT n.º 00000026-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 02.04.2022.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicable. En ese sentido, las alegaciones vertidas en el recurso de apelación, no resultan amparables.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

⁷ Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización

Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (...)

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (...)

⁸ Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)



4.3. Sobre el cálculo de la multa y decomiso

Por último, indica que la resolución materia de impugnación argumenta que el decomiso del recurso hidrobiológico falso volador se declaró inaplicable al no haberse llevado a cabo in situ. Ante ello, señala que la sanción de decomiso no debe ser aplicada al recurso hidrobiológico caballa, tomando en cuenta que su embarcación pesquera es de arrastre de fondo y no extraen el recurso hidrobiológico caballa sino falso volador. Aunado a ello, manifiesta que la multa impuesta de 3.073 UIT, resulta excesivamente severa y desproporcionada.

En relación a que en la resolución materia de impugnación se indica que el decomiso del recurso hidrobiológico falso volador se declaró inaplicable al no haberse llevado a cabo in situ, precisamos que conforme a lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, se rectifica el error material contenido en el vigésimo segundo considerando de la Resolución Directoral n.° 03455-2023-PRODUCE/DS-PA. Por lo que carece de objeto lo sostenido por **JAIME SUCLUPE** en este extremo.

Respecto del cálculo de la multa deberá estarse a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial n.° 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 006-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 16.02.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral n.° 03455-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y resolutive de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

“(...) no se llevó a cabo in situ el decomiso del recurso hidrobiológico falso volador (...).

Debe decir:

“(...) no se llevó a cabo in situ el decomiso del recurso hidrobiológico caballa (...).



Artículo 2º.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.º 03455-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2023, en el extremo del artículo 1º que impuso sanción de multa al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, por la infracción prevista en el numeral 22 del artículo 134º del RLGP; en consecuencia, corresponde modificar la sanción contenida en el mencionado artículo de 3.073 UIT a **1.9718 UIT**; quedando **SUBSISTENTES** los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución .

Artículo 3º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** contra de la Resolución Directoral n.º 03455-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134º del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución .

Artículo 4º. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 5º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de
Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

